contestacion demanda ejecutiva No. 2019-815. Dte: Sistemcobro sas. Ddo: Bilsan Parra Parra

Pedro d <bermudezpatino@hotmail.com>

Lun 08/05/2023 9:22

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (82 KB)

contestacionejec- BILSAN.pdf;

SEÑOR
JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO: No. 2019 - 0815
DTE: SISTEMCOBRO SAS
DDO: BILSAN PARRA PARRA

CONTESTACION DEMANDA

El suscrito PEDRO ERNESTO BERMUDEZ PATIÑO, abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.490.578 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 46579 del CSJ., actuando en mi calidad de apoderado de Bilsan Parra Parra, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.321.616, domiciliado en Bogotá, debidamente notificado el pasado 21 de abril de 2023 dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, atentamente contesto la demanda de la referencia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS

PRIMERO. - No me consta, por cuanto el demandante debe probar que el demandado Bilsan Parra Parra suscribió y acepto el pagare No. 3657693 (05900001900262666), junto con la carta de instrucción, y que además tuvo la voluntad para constituirse en deudor del Banco Davivienda S.A, hechos que deben ser probados en este proceso.

SEGUNDO. - No me consta, el demandante debe probar el endoso de la empresa Davivienda, respecto del título valor que argumentan que se encuentra suscrito por el demandado.

TERCERO. - Es cierto, el demandado no ha realizado abonos o pagos a Davivienda o al demandante.

CUARTO. - No me consta, debe probar el demandante un supuesto incumplimiento de una obligación dineraria por parte del demandado, y además no se conoce en este hecho o se señala la supuesta fecha de vencimiento, por tal razón no se puede hablar de incumplimiento sin tener una fecha cierta y especifica del vencimiento de la obligación.

QUINTO. - No me consta, que la supuesta obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto no se especifica la obligación y el titulo valor, no se menciona que obligación dineraria se trata y ni siguiera se señala la fecha de vencimiento o exigibilidad del titulo valor.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de ellas de acuerdo con los argumentos que se presentan en la contestación a los hechos base de la demanda y referente a cada una de ellas manifiesto lo siguiente:

A la Pretensión Primera: Me opongo y solicito no se acceda a esta, por cuanto el pagare No. 3657693 (059000019002626666) título valor base de esta acción se encuentra prescrito.

A la Pretensión segunda: Me opongo y solicito no se acceda a esta, por cuanto no se causan intereses de un título valor que prescribió, y no demostró en el expediente una fecha cierta de exigibilidad del título valor.

A la Pretensión tercera: Me opongo y solicito se condene en costas al demandante.

DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda en los artículos 96 y ss del CGP., artículos 780 y ss del C Co, y demás disposiciones legales aplicables a estos casos.

EXCEPCIONES DE MERITO

Para dejar sin efecto la pretensión del demandante formulo las siguientes excepciones de Fondo:

1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL PAGARE BASE DE LA

ACCION.

Fundamento la excepción mencionada que presento con este recurso en el hecho de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte demandada dentro del término de un año (1) siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución o mandamiento de pago.

De acuerdo con lo anterior el mandamiento de pago se libró el 17 de octubre de 2019, y se notificó por estado el 18 de octubre de 2019, por tal razón quedo ejecutoriado el día 24 de octubre de 2019, lo que indica que hasta el 24 de octubre de 2020 se podía proceder a la notificación personal de dicho mandamiento al demandado.

En razón a la pandemia se suspendieron los términos judiciales entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Con base en esta suspensión de términos, se prorrogo el termino de notificación al demandado Bilsan Parra Parra por 3 meses y 15 días más, quedando como vencimiento el 14 de febrero de 2021.

El demandante no cumplió con la notificación del demandado y solo hasta el 20 de febrero de 2023 se surtió el emplazamiento del demandado, es decir 3 años y 4 meses después de la ejecutoria del mandamiento de pago. Y finalmente la notificación del demandado se cumplió el 21 de abril de 2023, es decir 3 años y 6 meses después de la Ejecutoria del mandamiento de pago.

Al no efectuarse dicha notificación dentro de dicho termino, debe proceder el juzgado a decretar la Prescripción, basado en el hecho de que expiro totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con dicho cometido (notificar el mandamiento ejecutivo de pago), por cuanto la notificación personal a mi representado no se hizo dentro del año siguiente o sea que trascurrió más de un año a que alude el artículo 94 del Código general del proceso, NO HABIENDOSE INTERRUMPIDO LA PRESCRIPCIÓN CAMBIARIA DEL PAGARE base de la acción.

De acuerdo con el artículo 789 del código de comercio la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento, por tal razón el pagare presentado por el demandante con fecha de vencimiento 19 de septiembre de 2019, prescribió el 19 de septiembre de 2022.

El demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar personalmente al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado, lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos facticos para que sea acogida por su despacho, la EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, como en forma muy respetuosa solicito a su despacho.

B.- GENERAL

En el evento de probarse dentro del proceso alguna situación que sirva como medio exceptivo, solicito sea declarada por su despacho.

PETICION

Comedidamente solicito al señor Juez, se decrete la prosperidad de las excepciones de fondo planteadas conforme a la demostración probatoria que surja en el proceso y de conformidad al derecho sustantivo civil y comercial que impera en nuestro medio.

PRUEBAS

Solicito se tenga como prueba las siguientes:

A.- DOCUMENTALES

Tener como tales la actuación surtida, especialmente los títulos valores aportados por el demandante.

NOTIFICACIONES

Del demandante y su apoderado son de conocimiento del despacho.

El demandado Bilsan Parra Parra puede ser notificado en la carrera 69 D No. 4 – 28 Sur, Interior 3, Apto 1005, de Bogotá.
Correo Electrónico: pbilsan@yahoo.es

El suscrito recibirá notificaciones personales en la Secretaría del despacho y/o en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 8 No. 16-79, oficina 707 del Edificio Expocentro de Bogotá.
Correo electrónico: bermudezpatino@hotmail.com
TEL. 3112763861.

Del Señor Juez, atentamente,

PEDRO ERNESTO BERMUDEZ PATIÑO
C.C. No. 19.490.578 de Bogotá
T. P No. 46.579 del C.S.J.